



Toluca, México, a ____ de _____ de 2025.

**DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA H “LXII” LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe diputada **Elena García Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, someto a consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3.38 bis y 3.38 ter del Código Civil del Estado de México**, en materia de simplificación del procedimiento administrativo de modificación de cambio de sustantivo propio, de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos

El derecho a la identidad es fundamental para garantizar el reconocimiento individual de cada persona. Asimismo, comprende aspectos legales como la inscripción en registros civiles, pero también elementos más profundos como los orígenes familiares, la herencia cultural y el reconocimiento de una identidad social. Este derecho permite a las personas desarrollar su personalidad sin discriminación de ningún tipo y acceder a servicios básicos.

El nombre es un derecho humano cuyo ejercicio pleno está relacionado con la posibilidad de acceder a otros derechos. Es difícil visualizar que alguien ejerza una prerrogativa estatal sin previamente identificarse de manera cierta. Es especialmente importante para niños y adolescentes, quienes construyen su imagen y comprensión personal a partir del disfrute de otros derechos como la educación, la salud, el ocio o la convivencia social. Su vulneración puede conducir a la marginación social y la negación de estos derechos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que el derecho humano al nombre está estrechamente ligado con la dignidad humana, toda vez



que es imposible acceder a otros derechos si el Estado no reconoce la identidad de una persona.¹ De igual forma, en el amparo directo 6/2008, la Suprema Corte *fijó que cada persona puede disponer libremente de los aspectos íntimos de su vida como mejor le plazca: el libre desarrollo de la personalidad fue elevado a rango constitucional, a la usanza más pura de los tribunales del common law (derecho consuetudinario). Los litigios de diferentes derechos —como el derecho al nombre— tomaron esta sentencia como precedente fundamental, cuyos enunciados estuvieron enraizados en la cultura jurídica mexicana durante una temporalidad considerable.*²

El derecho al nombre se encuentra previsto como un derecho fundamental en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ de la Organización de los Estados Americanos, que prevé lo siguiente:

“Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

De igual forma, la Declaración sobre los Derechos del Niño⁴ de la Organización de las Naciones Unidas dispone que:

“Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

¹ SCJN. (2023) Derecho al nombre. Cuadernos de Jurisprudencia núm. 19. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-11/CJ_NUM%2019%20DyF%20DERECHO%20AL%20NOMBRE_FINAL%20DIGITAL.pdf

² *Ídem.*

³ OEA. Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José). 11 de febrero de 1978. Disponible en:

⁴ ONU. Declaración sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child#:~:text=otro%20modo%20ap%C3%A1trida,-,Art%C3%ADculo%208,a%20restablecer%20r%C3%A1pidamente%20su%20identidad.>



2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce además que el nombre de las personas es un derecho fundamental que no puede restringirse ni suspenderse, inclusive en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, por lo cual se describe como un derecho inalienable e imprescriptible.

De manera adicional a lo anterior, la SCJN ha señalado que el *“derecho humano al nombre ha sido ejercitado hasta ahora con mayor urgencia por grupos vulnerables. Desde la perspectiva jurisdiccional, es posible apreciar un cúmulo importante de sentencias en la materia que han beneficiado a niñas, niños y adolescentes, por un lado, y a miembros de la comunidad LGBTIQ+, por otro.”* He aquí donde recae la importancia de que este derecho humano sea regulado adecuadamente, puesto que, el no poder ejercerlo de manera óptima, genera vulnerabilidades, principalmente en estos grupos.

Asimismo, el nombre se encuentra concebido como un derecho humano mediante el cual genera un nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes para la identificación de las personas, por lo que no emerge de una regulación particular por las entidades federativas, sino se atiende acorde con la tutela prevista en normas internacionales, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones de las entidades federativas y las regulaciones secundarias a éstas.

Compete a las entidades federativas regular los casos en los que podría considerarse justificado la modificación del sustantivo del nombre de las personas como un ejercicio pleno al derecho fundamental del uso de nombre, y los mecanismos administrativos o judiciales, los cuales deben ser ágiles para salvaguardar a las personas el acceso a prerrogativas estatales y evitar una merma en su esfera jurídica.

En el año 2014, fueron publicadas las reformas al Código Civil del Estado de México para regular en materia administrativa, el procedimiento de modificación de cambio



de sustantivo propio, por lo cual se adicionaron a la normatividad sustantiva en materia civil los artículos 3.38 bis y 3.38 ter.⁵

De esta manera el artículo 3.38 bis del Código Civil del Estado de México⁶, reguló como motivos para modificar el sustantivo propio lo siguiente: por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica. Asimismo, la reforma adicionó como posibles solicitantes del procedimiento de modificación a:

- I. La persona interesada, si es mayor de edad;
- II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;
- III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

Para poder calificar la procedencia del cambio de sustantivo propio, la reforma incorporó al Código Civil del Estado de México, un órgano colegiado resolutor para analizar y deliberar las solicitudes de cambio de sustantivo propio denominado Consejo Dictaminador, el cual, de conformidad con el artículo 3.38 ter, se encuentra integrado por la Consejería Jurídica; la Dirección General del Registro Civil; el Poder Judicial del Estado de México; Universidad Autónoma del Estado de México; el Colegio de Notarios del Estado de México; el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Si bien es cierto que la integración de un órgano colegiado busca una deliberación respecto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes, lo cierto es que, al tratarse de un tema de derechos fundamentales, máxime que el nombre se trata de un derecho que potencializa el acceso a otras prerrogativas estatales, su resolución no puede ser prolongada y debe resolverse en un corto tiempo y de manera cierta,

⁵ Registro Civil Estado de México. Modificación del Sustantivo Propio. Disponible en: https://registrocivil.edomex.gob.mx/modificacion_sustantivo_propio

⁶ Gobierno del Estado de México. Código Civil del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>



ya que el Estado está conminado a regular un procedimiento ágil y garantizar certeza sobre la resolución de la pretensión de las personas.

Si tomamos en consideración que la modificación al nombre se relaciona directamente con el acceso al ejercicio de los derechos como: salud, educación, posesión o propiedad, sucesorios, alimentos, acceso a programas sociales, laborales, entre otros, es de suma importancia que las resoluciones sean prontas y expeditas para evitar obstaculizar el libre desarrollo de las personas otorgando la máxima tutela a los derechos humanos.

Sobre ese punto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en varias oportunidades que el plazo razonable de duración de un procedimiento sea éste judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. Así, se ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve⁷.

De esta manera, no cabe duda de que el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre, es de tal magnitud que deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible. Hay que destacar que si se centraliza el proceso de análisis de modificación del sustantivo propio en una única entidad administrativa, como lo es la Dirección General del Registro Civil, esto puede generar una estrategia más eficiente y expedita que la deliberación de un comité colegiado, que por norma, se reúne cada mes, toda vez que reduce la complejidad burocrática y minimiza los tiempos de respuesta, facilitando el acceso de las personas a este trámite.

El análisis de los casos concentrados solamente en una dependencia como la Dirección General en comento, puede permitir una evaluación más directa de los elementos que incluyan en su solicitud las personas interesadas, eliminando las dilaciones innecesarias a las discusiones colegiadas dentro del Consejo Dictaminador, y esto puede garantizar un flujo procedimental más rápido y

⁷ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 164



transparente, donde la responsabilidad recae en una autoridad específica con facultades claras para resolver.

Adicionalmente a ello, la Dirección General del Registro Civil cuenta con el conocimiento técnico y jurídico necesario para emitir resoluciones fundadas, motivadas, apegadas a derecho y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas que, por cualquiera que sea el motivo, solicitan este procedimiento, lo cual puede llevarse a cabo con mayor celeridad, sin los procesos deliberativos tardados que caracterizan a los órganos colegiados, lo que se traduce en un acceso más inmediato y efectivo al trámite de modificación del nombre para los ciudadanos.

Por ello, esta iniciativa tiene por objeto eliminar obstáculos procedimentales que dilaten la resolución de las solicitudes de cambio de sustantivo propio a efecto de que exista certeza a favor de las personas, para lo cual se propone que la resolución de procedencia o improcedencia sea pronunciada mediante dictamen que emita la Dirección General del Registro Civil del Estado de México, en un periodo no mayor a quince días hábiles.

Es de considerarse que en la legislación ya se prevén procedimientos ágiles para cambio de sustantivo como es el previsto en el CAPÍTULO VIII “Expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género” del Código Civil del Estado de México⁸, procedimiento en el cual se faculta a los oficiales del Registro Civil para modificar el sustantivo sin autorización alguna, por ello debe considerarse jurídicamente viable que los procedimientos de modificación de sustantivo propio se emitan por la Dirección del Registro Civil de forma expedita. En este sentido, se encuentra viable que, al igual que en el procedimiento señalado, se regule la forma en la que el Registro Civil lo realizará, por lo cual se incorporan los lineamientos expedidos para el caso en análisis y se incorporan propiamente en el Código Civil del Estado de México.

De esta manera la reforma que se propone permitirá que la dependencia encargada de salvaguardar la identidad de las personas como es la Dirección General del Registro Civil del Estado de México, brinde un servicio expedito y eficiente para que las personas puedan ejercer el derecho al nombre de manera plena sin transitar por procesos tortuosos que le impidan el acceso a otros derechos fundamentales.

⁸ Código Civil, óp. cit.



Por lo anterior, se propone:

- Reformar el artículo 3.38 bis en sus fracciones II y III para incluir como parte interesada para las personas menores de 12 años, a quien ejerza la tutela legal, además de realizar modificaciones de lenguaje incluyente y modificar la denominación “incapaz”, por “persona con discapacidad”.
- Reformar los párrafos tercero y cuarto del artículo 3.38 bis para reducir el tiempo del procedimiento de 30 a 15 días hábiles, y eliminar el Consejo Dictaminador, facultando solamente a la Dirección General del Registro Civil del Estado de México para llevarlo a cabo, además de adicionar un párrafo quinto en el que se establezca la gratuidad del procedimiento.
- Se reforma el artículo 3.38 ter para señalar que sea la Dirección General del Registro Civil del Estado de México quien realice el análisis de cada asunto y lleve el procedimiento, señalar puntualmente los requisitos necesarios para solicitarlo, así como regular, desde el propio Código Civil, el proceso que deberá realizar tanto la Oficialía del Registro Civil respectiva, como la Dirección General del Registro Civil del Estado de México en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto; someto a consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa para que de considerarla adecuada se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

Dip. Elena García Martínez



PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones II y III, así como los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 3.38 bis; el artículo 3.38 ter y, se **adiciona** un párrafo quinto al artículo 3.38 bis, todos del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.38 bis.- ...

I. ...

II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad **o tutela legal de la persona** menor de doce años de edad o **de la persona con discapacidad**;

III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, **de su tutor** o su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que **esté** a cargo **legalmente de la persona con discapacidad**.

En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo **señalado en la solicitud respectiva**.

La solicitud de modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, será resuelta en un plazo no mayor a **quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud por la Dirección General del Registro Civil del Estado de México, de conformidad con lo establecido en este Código y el Reglamento del Registro Civil**.

Cuando proceda, a partir del análisis realizado de cada asunto por la Dirección General del Registro Civil, la modificación o cambio del sustantivo propio, se



tendrá por entendido para **todos los** efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

Este procedimiento será, en todo momento, gratuito para la o el solicitante.

Artículo 3.38 ter. **La Dirección General del Registro Civil del Estado de México deberá** resolver sobre las solicitudes de cambio de sustantivo propio que, mediante solicitud expresa, se haya formulado en términos de este Código y **el Reglamento respectivo.**

El Reglamento Interior del Registro Civil determinará los requisitos para el trámite de modificación administrativa del sustantivo propio que lesione la dignidad humana, con circunstancia peyorativa o exposición al ridículo, sin perjuicio de lo siguiente:

- I. Presentación de la solicitud ante la Oficialía del Registro Civil donde se encuentra radicada el acta, en la que se expongan los argumentos, razonamientos o exposición de la persona o personas interesadas, así como su firma y huella;**
- II. Copia certificada del acta de nacimiento de la o el registrado; y**
- III. Identificación oficial vigente de las o los solicitantes.**

Cumplidos los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la o el Oficial del Registro Civil levantará inmediatamente el acta de radicación y en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes, remitirá en original y copia el expediente que se integre a la Dirección General del Registro Civil. Ésta podrá allegarse de toda la información que considere necesaria para la resolución de los asuntos.

La Dirección General del Registro Civil deberá emitir el dictamen correspondiente en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la notificación del expediente respectivo. Al día siguiente hábil de la resolución, remitirá el expediente y el dictamen a la Oficialía de origen.

Una vez recibido el dictamen y, en caso de ser procedente, la o el Oficial dentro del término de tres días hábiles realizará la anotación en el acta



correspondiente y dará aviso en forma inmediata a la parte interesada y a las dependencias públicas y privadas para que hagan las modificaciones correspondientes a los documentos personales respectivos. En caso de no ser procedente, se notificará de inmediato a la persona interesada. Las notificaciones formarán parte del expediente.

La modificación o cambio de sustantivo propio que lesione la dignidad humana, tenga circunstancia peyorativa o exponga al ridículo, solo podrá realizarse por una ocasión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Las solicitudes de modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, señaladas en el artículo 3.38 bis del Código Civil del Estado de México que se encuentren en proceso al momento de la entrada en vigor de este Decreto, deberán concluirse en los términos previsto al momento de su solicitud. Las solicitudes posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán tramitarse en los términos previstos en éste.

CUARTO. La Dirección General del Registro Civil del Estado de México, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá realizar las modificaciones a su Reglamento Interno para hacerlo acorde con lo establecido en el presente.